INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/43/2008/I

PROMOVENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintitrés días del mes de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/43/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, por _____ en contra del sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México, por falta de respuesta, dentro de los plazos establecidos por la ley, a su solicitud de información de fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de abril de dos mil ocho, el ciudadano _____presentó mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, solicitud de acceso a la información pública al Partido Verde Ecologista de México, como se aprecia del Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00013708, presentada a las doce horas con doce minutos. En el ocurso se advierte que solicita diversa información relacionada al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, desprendiéndose de su solicitud que la información consiste en:

> "...Cuánto percibe mensualmente de sueldo, salario, compensación, pago extraordinarios, bonos, fondo de ahorro u otra remuneración el presidente del Comité Directivo Estatal por realizar su trabajo..."

II. El día once de mayo de dos mil ocho, a las dieciocho horas con veintisiete minutos, mediante el folio PF00000808, se recibió en el Sistema INFOMEX-Veracruz, el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta, interpuesto por _____, donde expresa que el motivo de interposición del medio de impugnación es la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 00013708.

En el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión, se hace del conocimiento del promovente, la recepción de parte del Instituto Veracruzano de

Acceso a la Información del medio de impugnación, que dicho recurso será atendido a partir del primer hábil después de su recepción, asimismo que las notificaciones se le comunicarán a través del medio que señaló en la solicitud original y vía INFOMEX-Veracruz, la forma de darle seguimiento al recurso y los teléfonos donde puede reportar cualquier anomalía.

III. El doce de mayo de dos mil ocho, se tiene por interpuesto el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, lo anterior, por advertirse del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta, que _____ ingresó al Sistema INFOMEX-Veracruz en día y hora inhábil, por lo tanto, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentado al promovente con el recurso de mérito, el día doce de mayo de dos mil ocho, ordenó formar el expediente con el escrito y el anexo exhibidos, al que le correspondió la clave IVAI-REV/43/2008/I para ser registrado en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el trece de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, dictó un auto en el que se acordó: a) Tener por presentado a _____ con el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión de doce de mayo de dos mil ocho y dos anexos; b) Admitir el recurso de revisión promovido por_____, en contra del Partido Verde Ecologista de México; c) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el recurrente; d) Notificar al sujeto obligado la interposición del recurso, anexando copia del escrito del promovente y los anexos presentados, en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información, que se tiene en los archivos del Instituto requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: 1) Acredite su personería y delegados en su caso; 2) Aporte pruebas; 3) Manifieste lo que a sus intereses convenga; 4) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas con treinta minutos del veintiséis de mayo del año en curso; f) Requerir al particular para que señale dirección de correo electrónico o domicilio en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le sarán practicadas en los estrados de este Instituto; y g) Notificar vía el Sistema INFOMEX al recurrente y por oficio y por el Sistema INFOMEX al Sujeto Obligado.

Las partes fueron notificadas en fecha trece de mayo de dos mil ocho.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil ocho, Graciela Ramírez López en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Partido Verde Ecologista de México, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de la misma fecha donde realiza manifestaciones respecto de la información que solicita el promovente, _____, asimismo exhibió la impresión del correo electrónico, de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, donde se advierte el nombre de la representante del sujeto obligado y que a través del medio electrónico envía un archivo en formato pdf, a la cuenta de correo electrónico _____. En virtud de lo anterior, el veinte de mayo de dos mil ocho, se dictó proveído en el que el Consejero acordó:
a) Reconocer personería a la Titular de la Unidad de Acceso y tener por presentado al Partido Verde Ecologista de México en tiempo y forma, dando cumplimiento a los incisos a), b) y c), sin que se exprese nada respecto al inciso d) del apercibimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho y notificado en la misma fecha; b) Admitir y desahogar la documental presentada por la representante del sujeto obligado; c) Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación manifiesto por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, para lo cual se le entregarán copias selladas y cotejadas de las documentales presentadas por el sujeto obligado, con el apercibimiento de que para el caso de ser omiso en su manifestación se resolverá con los elementos que obran en autos; d) Agregar a los autos las siguientes documentales como diligencias para mejor proveer: 1) Documental privada consistente en la impresión del mensaje de correo electrónico procedente de la dirección de correo electrónico gomez.malagon.ma@gmail.com para la dirección electrónica _____ en fecha veintiocho de abril de dos mil ocho; 2) Documental privada consistente en la impresión del mensaje de correo electrónico procedente de la dirección de correo electrónico _____ para la dirección electrónica del correo institucional contacto@verivai.org.mx en fecha veintiocho de abril de dos mil ocho; 3) Acuerdo del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008; y 4) Acuerdo del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-81/13/05/2008; e) Admitir y tener por desahogadas las documentales agregadas como diligencias para mejor proveer; f) Notificar al recurrente en la dirección de correo electrónico_____; y g) Notificar por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y por estrados al promovente.

El presente acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de mayo del año dos mil ocho.

VII. El día veintiséis de mayo de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual compareció únicamente el sujeto obligado, Partido Verde Ecologista de México. Por lo anterior, el Consejero Ponente acordó: a) Conceder un término de quince minutos para formular alegatos; b) Tener por formulados los alegatos de la representante del sujeto obligado y en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que el promovente hiciera en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; y c) Notificar el contenido de la audiencia al recurrente por correo electrónico y estrados y firmar al calce y al margen los que intervinieron.

Se practicó la notificación al promovente el día veintiséis del mes de mayo del año dos mil ocho.

VIII. Visto el estado procesal del presente asunto y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se computa el vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión del doce de mayo al nueve de junio del dos mil ocho, por lo que se turna el proyecto de resolución del expediente a cada uno de los Integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. Por lo que en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, cuyo órgano máximo de dirección es el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto, el Pleno del Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 11, 12 y 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El presente recurso de revisión fue interpuesto mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, en los términos del Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento setenta y seis de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, en cuya cláusula décima segunda, relativa a la vigencia del mismo, se establece que el instrumento tendrá una vigencia indefinida, la cual empezará a contar a partir de la fecha de su firma, desprendiéndose que la firma del convenio se realizó el día trece de septiembre del dos mil siete, por su parte, se desprende de la cláusula primera que el objeto del presente Convenio General de Colaboración, consistente en el establecimiento de las bases de coordinación entre las partes, que permitan el desarrollo y la expansión del derecho de acceso a la información en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, poniendo a disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información gubernamental más avanzados en el país, siempre en beneficio de la población entera, en los términos de la normatividad vigente. Estableciéndose las bases y los mecanismos operativos para que el Sistema

INFOMEX sea un sistema electrónico que abarque tanto las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales, sus respuestas, así como la atención de recursos. Por lo anterior, las partes del convenio, implementan el Sistema INFOMEX, a fin de facilitar el acceso a la información pública, a los datos personales y/o su corrección, que obre en poder de los sujetos obligados por la Ley 848, sus respuestas y para interponer los recursos que correspondan.

En virtud de lo anterior, se analiza si el presente medio de impugnación que se resuelve, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual se procede al análisis de los documentos que el Sistema INFOMEX-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, emitiendo los que a continuación se describen: Acuse de la Solicitud de Información, Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta e Historial de la solicitud mediante el cual se da seguimiento a las solicitudes, de los tres documentos antes mencionados, se advierte que el revisionista cumple con los siguientes requisitos: nombre del recurrente, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios. Respecto del requisito relativo al domicilio o correo electrónico del promovente, por haber presentado la solicitud de información mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, en términos del Convenio General de Colaboración toda el seguimiento del recurso de revisión se debe realizar mediante los mecanismos establecidos por el propio sistema, sin embargo, al existir fallas en el módulo relativo a las notificaciones, el Consejo General se vio en la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de esta situación, por lo tanto, al existir de parte del promovente solicitud de practicar las notificaciones en la cuenta de correo electrónico proporcionada por el mismo siendo la de a continuación:_____, además el contenido del ACUERDO CG/SE-67/25/04/2008 consiste en la utilización de cuentas de correo electrónico para efectuar las notificaciones hasta en tanto se corrijan las fallas del sistema. Ahora bien, mediante ACUERDO CG/SE-81/13/05/2008, emitido también por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ordena practicarle las notificaciones al promovente en la cuenta de correo electrónico establecida anteriormente. Por lo que en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En primer orden, el supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por que se advierte que el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00013708, dentro de los plazos establecidos por la Ley, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la

notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Se satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque con fundamento en el numeral 59 de la Ley 848, el acuse de recibo de la solicitud de información emitido por el Sistema INFOMEX-Veracruz se advierte como fecha de presentación el veintiuno de abril de dos mil ocho a las doce horas con doce minutos, a nombre de _____ ante el Partido Verde Ecologista de México, que obra a foja 2 de autos, la solicitud debió ser respondida dentro de los diez días hábiles siguientes de su recepción por el sujeto obligado, es decir, a más tardar el día seis de mayo del año dos mil ocho, el Partido Verde Ecologista de México, debió notificar a _____ algunas de las causales previstas en las fracciones I, II y III del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin embargo, al no realizar notificación alguna actualizó la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, donde prevé la interposición del recurso de revisión una vez que se han cumplido los plazos establecidos en esta ley y la información solicitada no haya proporcionada.

En virtud de lo anterior, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició el día siete de mayo del año dos mil ocho y fenecía el día veintisiete de mayo del dos mil ocho, lo anterior, debido a que los días diez y once, diecisiete y dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/04/01/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario sesenta y dos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, donde se aprueba el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho, sin embargo, se hace la aclaración que el día veintiuno de abril de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento veintiocho, Fe de erratas del acuerdo por el que se aprobó el calendario de días inhábiles, donde se corrige la clave de identificación del acuerdo, siendo el correcto ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008.

Entonces, al promover _____, utilizando Sistema INFOMEX-Veracruz el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el día once de mayo de dos mil ocho a las dieciocho de horas con veintisiete minutos, en primer orden se acuerda respecto de la fecha en que se tienen por presentado el recurso de revisión a este Instituto, toda vez que los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información establecen los días y horas hábiles, en el caso que nos ocupa, el promovente interpuso el recurso en día y hora inhábil, por lo anterior, se considerala interposición a partir del siguiente dia hábil, siendo el doce de mayo de dos mil ocho, por lo tanto, habían transcurrido exactamente cuatro días hábiles, por lo que el recurso de revisión se encuentra dentor del plazo que prevé el articulo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, se interpuso dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Debido a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, de autos se aprecia que en la fecha en que se resuelve, además de que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna que se deba analizar, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, en atención a lo siguiente:

a) La información solicitada por el recurrente, no se encuentra publicada, lo anterior se corroboró en el sitio de internet www.verivai.org.mx, sin encontrarse registro alguno que constate que el Partido Verde Ecologista de México cuente con un portal de transparencia donde tenga publicadas sus obligaciones de transparencia ni la información solicitada por el promovente.

   El sujeto obligado que nos ocupa, Partido Verde Ecologista de México, es un partido político con registro a nivel nacional, de acuerdo a la legislación en materia electoral vigente y aplicable, acreditándose también su registro en el estado de Veracruz, en virtud de lo anterior, al no encontrar portal de internet específico del mencionado partido para el Estado de Veracruz, se procedió al análisis del portal http://www.pvem.org.mx/web/, mismo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, del cual se advierte un link animado con un mapa de la República Mexicana denominado EL PVEM EN TU ESTADO, al darle clic en el estado de Veracruz, se despliega una venta con la siguiente ruta http://www.pvem.org.mx/veracruz.htm, que contiene información relativa al Comité Directivo en el Estado de Veracruz, iniciando con al nombre de la Presidenta Estatal, ubicación, teléfono, correo electrónico, después se presenta un listado bajo el rubro de ACTIVIDADES ECOLÓGICAS POR EL PVEM EN EL ESTADO DE VERACRUZ, sin embargo no se advierte que se encuentre publicada la información solicitada por el promovente.

b) Este Consejo General, al momento de resolver, no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, toda vez que el sujeto obligado no ha informado respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, asimismo no ha remitido su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, _____, haya promovido recurso de revisión en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

e) En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

3. Fijación de la Litis. En el caso de_____, al interponer el recurso de revisión por falta de respuesta a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, en el acuse de recibo que arroja el propio sistema, se advierte que el revisionista manifiesta que el motivo de la interposición del presente recurso es la falta de respuesta a la solicitud con folio 00013708 por parte del Partido Verde Ecologista de México, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, se advierte el agravio que causa al recurrente, lo constituye la omisión del sujeto obligado de proporcionarla información solicitada en el plazo establecido en la Ley de la materia, por lo que en tales circunstancias el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local y 64.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para demostrar sus manifestaciones el promovente ofreció como pruebas la documental consistente en el Acuse de Recibo de solicitud de información con número de folio 00013708 de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, y el historial del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 7.3 de la Ley 848.

No obstante lo anterior, el día diecinueve de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Instituto, la respuesta al recurso de revisión del sujeto obligado, signada por la Titular de la Unidad de Acceso del Partido Verde Ecologista de México, donde da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho, manifestando lo siguiente: "...en atención al oficio No. Instituto Veracruzano de Acceso a la Información-OF/PCG/194/13/05/2008 del expediente Instituto Veracruzano de Acceso a la Información-REV/43/2008/1..." "...En cumplimiento de dicha solicitud, y a la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave informamos lo siguiente:..." "...anexo copia del acuse de recibo del correo electrónico _____ enviado al C. _____ _____..."

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión atendió de manera unilateral y extemporánea la solicitud de información de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, formulada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 00013708,, revocando el acto recurrido al poner a disposición del ahora recurrente, información con la que dice responder a lo solicitado por

_____ por lo que la litis del presente recurso se constriñe a determinar, si el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con la obligación de acceso a la información de poner a disposición del promovente en forma completa la información solicitada, toda vez que no existe constancia de que el promovente haya expresado su satisfacción por la información proporcionada por el sujeto obligado, aun cuando este Instituto en la notificación del acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho adjunto el escrito del sujeto obligado, a efecto de ponerlo a su disposición.

4. Análisis del agravio. El agravio hecho valer consiste en la negativa de acceso a la información por falta de respuesta por parte del Partido Verde Ecologista de México, a la solicitud de acceso a la información del recurrente, al haber transcurrido el plazo establecido para proporcionarla y no hacerlo, sin embargo el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y dio respuesta en forma extemporánea a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente. En este sentido, este Consejo General analizará si la información entregada por el sujeto obligado es toda la información solicitada por el promovente.

Ahora bien, del acuse de la solicitud de información pública de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, el cual obra agregado a foja 2, documental privada que en términos de los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la relación al 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación al artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, genera certeza en este órgano colegiado que el recurrente solicitó la siguiente información: Percepción mensual por realizar su trabajo del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México relativa a: 1) sueldo; 2) salario; 3) compensación; 4) pago extraordinario; 5) bonos; 6) fondo de ahorro; 7) otra remuneración.

Este Consejo General determina que para el análisis del agravio hecho valer y pronunciarse al respecto, es conveniente analizar el marco constitucional y legal que tutela el derecho de acceso a la información como un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por lo que con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 4, 6, 8, 11, 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave. Toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública a sus datos personales o a la rectificación de estos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

El estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la

obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visible sus actos, mediante la difusión de la información que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, tenemos que la información solicitada por _____ consistente en "...Cuánto percibe mensualmente de sueldo, salario, compensación, pago extraordinarios, bonos, fondo de ahorro u otra remuneración del presidente del Comité Directivo Estatal por realizar su trabajo...", corresponde a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1 en la fracción IV, toda vez que el promovente solicita información que el Partido Verde Ecologista de México, por ser sujeto obligado de la Ley 848 debe publicar y tener actualizada la información a que se hace referencia en las denominadas obligaciones de transparencia, en relación a lo anterior tenemos, que el sujeto obligado debía poner a disposición de los particulares por cualquier medio la información referente a dichas obligaciones de transparencia, siempre cuidando que no se actualice alguna excepción prevista entre los artículos del 11 al 24 de la Ley de la materia, es decir, que sea información clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, la información solicitada por el promovente, es la relativa a sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier naturaleza percibida con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, por lo que con fundamento en el artículo 18 de la Ley de la materia, no pueden ser considerados como información de carácter personal, por lo tanto no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley, por lo que no podrá considerarse como información de carácter personal y por lo tanto confidencial, por lo que en este sentido, el sujeto obligado, debe tener publicada la información, y mantener actualizada dicha información, por lo tanto esta constreñido a proporcionarla conforme al procedimiento y plazo previsto por la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública en lo que se refiere a la fracción IV del artículo 8 de la Ley 848, en el lineamiento décimo primero, establece que la información deberá desagregarse de la siguiente forma:

> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
>
> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Como se advierte, la información que solicita, el promovente_____ , es de naturaleza pública, por encontrarse dentro de las obligaciones de transparencia, por lo que el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de sujeto obligado, debe publicar y mantener actualizada de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, son datos solicitados que corresponden al titular del sujeto obligado, por tanto deben ser publicados, a menos que imperara alguna restricción que impida su entrega, sin embargo, toda vez que estamos haciendo alusión al titular del sujeto obligado que percibe su sueldo, salario o remuneraciones de recursos públicos, debe ser considerada información pública. Por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido con la obligación de acceso a la información poniendo a disposición del solicitante la información solicitada.

Para este Consejo General no pasa desapercibido el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, aun cuando cuenta con una Unidad de Acceso a la Información, incumple con la obligación de publicar, las obligaciones de transparencia en la página de internet o link del sitio de internet de la dirigencia nacional o estatal o en cualquier otro sitio.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado, en el escrito de contestación la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, manifiesta que por las actividades que realiza el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido se le hace un reconocimiento económico manejado como compensación de treinta y cinco mil pesos mensuales, por lo anterior, se requirió al promovente para que manifestara por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisfacía, sin embargo el recurrente omitió hacer manifestación alguna por lo que, si bien es cierto, que el sujeto obligado revoco unilateralmente el acto, también lo es que al no existir manifestación expresa de parte del recurrente, este Instituto debe analizar si la información proporcionada es completa y por tanto suficiente para resolver en los términos que procedan.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por que se advierte que la información proporcionada es incompleta e imprecisa por lo que se ordena al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Unidad de Acceso, en los términos establecidos por el artículo 8 fracción IV y de acuerdo a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entregar a _____, la información faltante que corresponde a la percepción mensualmente de sueldo, salario, pagos extraordinarios, bonos, fondo de ahorro u otra remuneración del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, deberá permitir el acceso a la información al recurrente de manera gratuita, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En consecuencia, este Órgano Colegiado con fundamento en lo previsto en el articulo 69 fracción III de la Ley de la materia, procede a MODIFICAR el acto o resolución emitido por el sujeto obligado y en consecuencia se ordena al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, para que complemente la información

o en su caso precise al recurrente si respecto a los demás conceptos asociados en la solicitud, recibe algún ingreso el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entrego o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el

legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados, vigile el cumplimiento de la presente resolución y dé seguimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I, XIII, XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta que unilateralmente emite el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Unidad de Acceso mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho que obra a la foja veinticinco del expediente, en termino de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Unidad de Acceso, que proporcione al recurrente la información consistente en la percepción mensual de sueldo, salario, pagos extraordinarios, bonos, fondo de ahorro u otra remuneración del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en términos del artículo 62 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar de manera gratuita en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente la información y la ponga a su disposición en términos del artículo 57 de la Ley de la materia; asimismo, que informe a este Instituto el cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se de cumplimiento al mismo o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico y a través del Sistema INFOMEX-Veracruz la presente resolución al recurrente, en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, y por oficio y a través del Sistema INFOMEX-Veracruz al Partido Verde Ecologista de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos exhibidos por las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados, vigile el cumplimiento y dé seguimiento a la presente resolución

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico